Señor:
JUEZ VENTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Dra. MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 2021-415
DEMANDANTE: AUGUSTO CABRERA BAYONA. **(DEMANDADO EN RECONVENCION)**
DEMANDADA: ANGELICA MARIA PUENTES AVILA. **(DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)**

MEDIDAS CAUTELARES

CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.400.628 expedida en Bogotá y, portador de la T.P. No. 73796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANGELICA MARIA PUENTES ÁVILA,** demandada principal y demandante en reconvención del proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que obra en el plenario, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

I. ALIMENTOS PROVISIONALES

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 artículo 598 del C.G.P., a fin de garantizar los gastos de habitación y sostenimiento de la cónyuge MARIA ANGELICA PUENTES ÁVILA, y de la hija en común, y la educación de esta.

a) Se decrete cuota alimentaria Provisional, a favor de la menor **MARIA JULIANA CABRERA PUENTES** y a cargo del señor **AUGUSTO CABRERA BAYONA** equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario total que devenga el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, como trabajador del Banco Itaú.

   Para tal efecto solicito que se **DECRETE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 35%** del salario que devenga el demandante el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA como trabajador del banco Itaú, con el fin de cubrir el pago de la cuota alimentaria provisional fijada. Solicito que se libre el oficio correspondiente con destino al pagador de la entidad donde labora el señor CABRERA, esto es, en el BANCO ITAU.

2. Se decrete cuota alimentaria provisional a favor de la señora **ANGELICA MARIA PUENTES** ÁVILA y a cargo del señor **AUGUSTO CABRERA BAYONA,** equivalente al quince por ciento (15%) del salario total que devenga el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, como trabajador del Banco Itaú.

3. Para tal efecto solicito que se **DECRETE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 15%** del salario que devenga el demandante el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA como trabajador del banco Itaú, con el fin de cubrir el pago de la cuota alimentaria provisional fijada. Solicito que se libre el oficio correspondiente con destino al pagador de la entidad donde labora el señor CABRERA, esto es, en el BANCO ITAU.

4. **LIBRESE** el correspondiente reporte a las centrales de riesgo, así como a migración Colombia para impedir la salida del país del demandado señor CABRERA, hasta tanto garantice el cubrimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo.

5. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor CABRERA y en favor de la menor MARIA JULIANA CABRERA PUENTES y de la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, , así como las eventuales condenas, por las indemnizaciones y sanciones que se están reclamando en la demanda de Reconvención, solicito que se **DECRETE EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria: No. 070-109094**, ubicado en Carrera 15 N°. 11-27, Casa N°. 4 Manzana F, URBANIZACION EL PARAISO de la ciudad de Tunja – Boyacá, de propiedad del demandante, AUGUSTO CABRERA BAYONA**II - MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES OBJETO DE GANANCIALES.**

II. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES OBJETO DE GANANCIALES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 598 del General del Proceso, sobre los siguientes bienes que pueden llegar a ser objeto de gananciales, dentro de la sociedad conyugal conformada por las partes, se sirva decretar:

a) **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero del producto de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble de propiedad de las partes y que hace parte de la sociedad conyugal, ubicado en la Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H. Matrícula Inmobiliaria: 50N-20654119.

En consecuencia, solicito que de conformidad con el numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., sírvase señora Juez, comunicar mediante oficio a la Organización Inmobiliaria Gestión & Proyectos S.A.S., con Nit. 800.392.902-4 y, matrícula de arrendador N°. 20100186, representada legalmente por la señora HELENA BAETRIZ FLORIAN LOPEZ, o por quien haga sus veces, de la medida decretada; quién podrá ser notificada en la Carrera 71 N°. 48 A-55 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 313 4849321 6057722 y 4824434 y/o, a la Dirección Subsidiaria: Calle 53 A N°. 27 B – 26, de la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda a poner a disposición del Despacho y, para este proceso, los dineros producto del arrendamiento, haciéndole las advertencias legales pertinentes.

b) **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o, que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado AUGUSTO CABRERA BAYONA, en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Occidente
2. BBVA
3. Banco Agrario de Colombia
4. Banco de Bogotá
5. Banco Caja Social
6. Banco Davivienda
7. Banco Bancolombia
8. Bancamia
9. AV-Villas
10. Citibank
11. Corpobanca
12. Banco Coomeva
13. Banco Falabella
14. Banco Finandina
15. Banco Pichincha
16. Banco Popular
17. Helm Bank
18. GNB Sudameris
19. Banco Colpatria
20. HSBC
21. Banco WWB
22. ITAU
23. Corficolombiana
24. Banco Mundo Mujer
25. Banco Serfinanza
26. Banco JP Morgan Colombia.
27. Banco BCSC
28. Bancoldex
29. Scotiabank
30. Banco Credifinanciera.
31. Banco Cooperativo Coopcentral.
32. Banco Nubank.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, para que procedan consignar a órdenes de su despacho, las sumas retenidas o, las que con posterioridad llegaren a existir a favor del señor AUGUSTO BAYONA CABRERA, en la cuenta de depósitos judiciales, dejando en claro, que por tratarse de dineros que hacen parte de la sociedad conyugal, no existe limite de inembargabilidad.

c) **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las cesantías que posea el demandante el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, que estén consignadas en los siguientes Fondos de Cesantías:

COLFONDOS
PORVENIR
SKANDIA
PROTECCIÓN
FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos, para que procedan consignar a órdenes de su despacho, las sumas retenidas o, las que con posterioridad llegaren a existir a favor del señor AUGUSTO BAYONA CABRERA, en la cuenta de depósitos judiciales, dejando en claro, que por tratarse de dineros que hacen parte de la sociedad conyugal, no existe límite de inembargabilidad.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandante.

De la Señora Juez,

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628 Bogotá
T.P. 73.796 C.S.J.

AL DESPACHO

9 SEP 2021

C31

9

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 11 NOV 2021

REF: DIVORCIO

No. 11001-31-10-022-2021-000415-00
MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

1º. Fijar alimentos provisionales en favor de la menor de edad MARÍA JULIANA CABRERA PUENTES, a cargo del señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, en la suma equivalente al 25% del salario que el obligado devenga en BANCO ITAU. OFÍCIESE.

2º. El EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%), de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o de ahorros relacionadas en el literal b) del escrito de solicitud de medidas cautelares (folio 7).OFÍCIESE.

3º. El EMBARGO Y RETENCIÓN de las cesantías que se encuentren depositadas en los fondos de cesantías relacionados en el literal c) del escrito de solicitud de medidas cautelares (folio 8).OFÍCIESE.

4º. El EMBARGO del inmueble ubicado en la Carrera 15 No.11-27, Casa No.4, Manzana F, Urbanización el Paraíso de Tunja (Boyacá), matrícula Inmobiliaria No.070-109094. OFÍCIESE.

No se accede a la solicitud de alimentos en favor del cónyuge demandante, por carecer de elementos de juicio probatorios que lo ameriten.

En igual sentido, respecto al impedimento de salida del país,, como quiera que no se acredita incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligdo.

NOTIFIQUESE (3)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

GGCA/